

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **DURLEY YOLANDA AGUIRRE SANCHEZ** contra **EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **YAIRCINIO BARON GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 74.270.529 de Tasco -Boyacá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 250.427 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 19-24 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Es de indicar que los hechos deben ser relatados de forma individualizada, enumerada, una situación fáctica por hecho, sin lugar a apreciaciones, conclusiones ni inferencias por parte del apoderado, así como tampoco realizar remisiones a hechos o documentales aportadas, los hechos deben ser redactados de forma clara, comprensible y coherente.

1. Sírvase corregir el acápite. de los hechos sin realizar remisiones a documentales ni otros hechos.
2. En el acápite de las pretensiones, la numerada como 1 y 4, se encuentra indebidamente acumulada. Sírvase corregir sin remitir a hechos de la demanda.
3. En el acápite de las pretensiones declarativas, la numerada como 3, no es una pretensión, es una solicitud de pruebas la cual debe ir en el acápite correspondiente. Sírvase corregir.
4. En el acápite de las pretensiones condenatorias, la numerada como 7, es confusa se encuentra indebidamente acumulada. Sírvase corregir sin remitir a hechos o pretensiones de la demanda.

5. En el acápite de las pretensiones condenatorias, la numerada como 8, es confusa se encuentra indebidamente acumulada con la numerada con 7. Sírvase corregir sin remitir a hechos o pretensiones de la demanda.
6. En el acápite de las pretensiones condenatorias, la numerada como 13, 14, 15 y 16, es confusa se encuentra indebidamente acumulada. Sírvase redactar de forma concisa, coherente y corregir sin remitir a hechos o pretensiones de la demanda.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d93d26b3f901296aef8ef3ac5e4282f4bf54ece0c4ab9e68c049ce9e0326bb**

Documento generado en 17/11/2021 09:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>